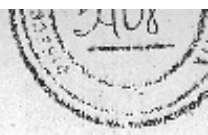


SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 AGO 2013



VISTO:

El expediente Letra "M" N° 27274/2012, del Ministerio de Obras Públicas, por el que se propicia adecuar el régimen de redeterminación de precios de los contratos de Obras Públicas regulado por la Ley 2730; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1295/02 el Poder Ejecutivo Nacional y con motivo de la sanción de la Ley N° 25.561 estableció un mecanismo de redeterminación de precios de los contratos de obra pública nacionales, invitando a las Provincias a adherir al mismo mediante el dictado de normativas similares.

Que el Artículo 8° del referido Decreto y el Artículo 5° inciso d) de su Anexo, dispone que los valores de referencia a utilizar en la redeterminación, se calculan a partir de lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Que el Gobierno de la Provincia de Catamarca, en el marco de la ley N° 5064 dictó el Decreto H. y F. (S.E.O.S.P) 637/02, estableciendo un mecanismo que contemplaba las características propias de los contratos de obras públicas regidos por la Ley N° 2730, concebido como una solución tendiente a la protección de la ecuación financiera de dichos contratos.

Que en atención al tiempo transcurrido y las diferentes variables verificadas en el mercado local, se han creado nuevas condiciones que requieren una reformulación de las soluciones adoptadas en aquella oportunidad.

Que los principios de justicia conmutativa y de igualdad en el reparto de las cargas públicas y la necesidad de que las obras se terminen y se cumplan con el fin al que estaban destinadas, constriñen a la Administración a desempeñar un papel activo.

Que es por ello que debe implementarse un régimen de redeterminación de precios que procure, entre otros aspectos, la más amplia concurrencia en las licitaciones que convoquen los organismos comitentes.

[Handwritten signature and mark]

Que puede resultar conveniente que tales adecuaciones sean aplicables a las obras actualmente en ejecución, respetando el principio de libre adhesión de los interesados al régimen que se establece.

Que a fs. 30/32, tomo intervención Contaduría General de la Provincia mediante informe N° 1549/13.

Que a fs. 33/46, tomo intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 1035/13, manifestando que no formula objeción al dictado del acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo dispuesto en el Capítulo IX de la reglamentación de la Ley 2.730 de Obras Públicas, Decreto O.P. N° 1697/74, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 149° de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Por ello;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 2730, sus modificatorias y complementarias, el que como Anexo Único forma parte del presente Instrumento Legal.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública normada en el presente, se realizará con sujeción a los límites y pautas presupuestarias vigentes.

ARTÍCULO 3°.- Disponer en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas la creación de una Comisión de Seguimiento del Mercado de la Construcción, que tendrá como misión efectuar periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de construcción y afines, como también las de formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de la prestación.

ARTÍCULO 4°.- Facultar al Ministerio de Obras Públicas a establecer la Metodología de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública a implementar en el marco del presente Decreto y a dictar normas interpretativas, aclaratorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La aprobación de la Redeterminación de precios de los contratos de Obra Pública, sean provisorias o definitivas, previo ajuste de las garantías del contrato y


disponibilidad presupuestaria, corresponde al Ministerio de Obras Públicas. En las redeterminaciones de precios definitiva deberá tomar intervención Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Invitar a los Municipios de la Provincia de Catamarca que ejecuten obras en el marco de la Ley N° 2730 o de normativas específicas distintas, a adherir a lo establecido por el presente Decreto.


ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

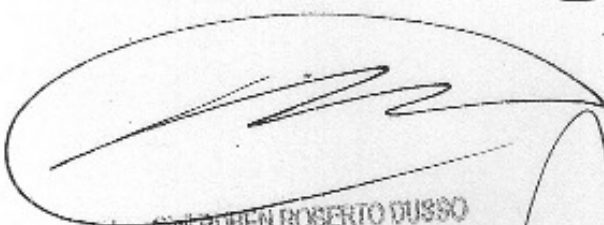
DECRETO ACUERDO N° 1154

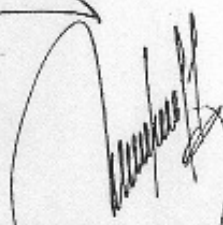

C.P.M. RICARDO RAMÓN ARCELES
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Mgter. José Ricardo Artza
Ministro de Educación
Ciencia y Tecnología



Prof. FRANCISCO ANTONIO GORRILLO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Dra. LUCIA B. COMPAGNON
GOBERNADORA DE CATAMARCA


Ing. CIVIL RUBEN ROBERTO DUSSO
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


OSCAR ELEUTERIO PFEIFFER
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

A/C. MINISTERIO DE SALUD


Ing. LUIS ALBERTO ROMERO
MINISTRO DE SERVICIOS
PÚBLICOS


Lic. ÁNGEL DE JESÚS MERCADO
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO



CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. VIGENCIA.

ARTÍCULO 1º.- Los precios de los contratos de Obra Pública correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados, a solicitud de la contratista, en la medida que tal condición forme parte de los pliegos de las licitaciones y cuando los costos de la parte pendiente de ejecución hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio, en más de un Diez por ciento (10%) respecto a los valores del contrato (tomando como mes base el mes anterior al de formulación de la oferta), o a los establecidos en la última redeterminación aprobada antes o durante la vigencia del presente, según corresponda. Producida la primer Redeterminación de precios, las siguientes podrán ser solicitadas por el contratista, en la medida de la variación producida cumpla con la condición antedicha.

Las cantidades faltantes referidas, que estén sujetas a Redeterminación, serán aquellas que deban ejecutarse con posterioridad al fin del mes anterior al que se cumpla la condición establecida en el presente artículo.

Un diez por ciento (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante toda la vigencia del mismo.

En ningún caso se Redeterminarán los anticipos financieros y los acopios de materiales para la obra. Los precios establecidos en los mismos se congelarán al momento de la emisión del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- Determinar que podrán incluirse en las disposiciones del presente régimen, las ofertas presentadas en licitaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de este decreto y que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicación y/o con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que también podrán quedar sujetos al presente régimen los contratos de obra pública adjudicados y en ejecución cuyos pliegos de condiciones de contratación hayan previsto la Redeterminación de precios en los términos y alcances del Decreto H.y F. N° 637/02 y demás normativa dictada en consecuencia.

ARTÍCULO 4º.- Será condición para la aplicación del presente régimen a los supuestos establecidos en los artículos 2º y 3º, la expresa manifestación de adhesión del oferente o adjudicatario, dentro de los quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del presente conforme los Artículos 18, 19 y 20. Si no se efectuare el acogimiento en forma expresa dentro del plazo indicado, el llamado o contratación continuará rigiéndose por los términos y condiciones del Pliego de Bases y Condiciones y contratos que rigieran el respectivo llamado.

ARTÍCULO 5º.- Los contratos que cuenten con financiación de organismos multilaterales de crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por este Decreto. Quedan excluidos los contratos de concesión de obra pública, de servicios públicos, licencias y permisos.

ARTÍCULO 6°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a las futuras licitaciones deberán incorporar en su articulado las pautas que aseguren la plena vigencia y operatividad de sus términos y los de las normas que al efecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

VALORES DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 7°.- Los Valores de Referencia a utilizar en la Redeterminación prevista en el artículo 4° del Decreto no podrán ser superiores a los informados por el INDEC, la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, o, en caso necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, para el mismo periodo.

ARTÍCULO 8°.- Exceptuar de lo establecido en el artículo precedente, los valores correspondientes a mano de obra, alícuotas impositivas y gasto financiero, serán calculados según los convenios colectivos de trabajo homologados; alícuotas impositivas aplicables dentro del territorio de la provincia de Catamarca; y la tasa de interés de referencia, que será la Tasa Activa Cartera General Diversas del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 9.- Determinar que los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras, de cargas sociales o de Aranceles Profesionales fijados por los respectivos Colegios, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. De la misma forma, las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras, de cargas sociales o de Aranceles Profesionales fijados por los respectivos Colegios, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar. En todos los casos el reconocimiento o deducción resultará procedente cuando alícuotas, cargas y/o aranceles no se encuentren incluidos en un Valor de Referencia determinado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos, las empresas contratistas en la instancia de formular su petición de Redeterminación, deberán acreditar fehacientemente la incidencia de los nuevos precios en base a los parámetros establecidos en el Capítulo I del presente, y conforme la metodología de Redeterminación de precios que se apruebe por Resolución del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO 11.- Los Valores de Referencia serán publicados regularmente por resolución del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del último día de cada mes calendario.

ARTÍCULO 12.- Sólo serán admisibles los pedidos de Redeterminación de precios de aquellos oferentes o adjudicatarios que no se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones previas a la suscripción del contrato, y en aquellas obras que al momento de presentar la solicitud se encuentren en ejecución y no registren atrasos en su plan de inversiones por causas imputables al contratista, y únicamente por la obra faltante de ejecutar resultante del plan de inversiones vigente.

ARTÍCULO 13.- Las Redeterminaciones de precios o la solicitud de acogimiento al presente Decreto para los supuestos previstos en los artículos 3º y 4º, se instrumentarán mediante la suscripción de un "Acta de Redeterminación de Precios" a celebrar entre el comitente y la contratista, facultándose al Ministerio de Obras Públicas a proceder al dictado del acto administrativo aprobatorio.

La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de formulada la solicitud por el contratista.

ARTÍCULO 14.- Dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de aprobación del Acta de Redeterminación, el comitente emitirá un certificado de ajuste de conformidad al resultado de la Redeterminación de precios, cuyo pago se ajustará a lo establecido en la Ley N° 2730 y su reglamentación.

ARTÍCULO 15.- La suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios", conforme lo establecido en el presente Decreto, implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía con anterioridad a la suscripción del acta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 16.- Los precios empleados para la Redeterminación de los contratos que den lugar a la suscripción de las respectivas actas, serán de carácter definitivo, no estando sujetos a ningún reclamo y/o revisión.

ARTÍCULO 17º.- Establécese que la entrada en vigencia del presente decreto tendrá lugar una vez aprobada la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública, y dictadas las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias necesarias para su inmediata instrumentación definitiva, conforme lo previsto en el artículo 4º del Decreto.

ARTÍCULO 18º.- Encomendar a la autoridad de aplicación el dictado de la norma respectiva por la que se declaren cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 18º, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19º.- Disponer que el cómputo del plazo de quince (15) días hábiles para formular la adhesión al presente Decreto, prevista en el artículo 4º del Anexo Único se iniciará a partir de la publicación de la norma cuyo dictado se encomienda por el artículo anterior.